

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/121/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de junio del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

En ese mismo, toda vez que podrían verse afectados los intereses del C. [REDACTED] se concedió el termino de diez días para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

por precluido su derecho, se le requirió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Así mismo se le hizo el requerimiento a la Dirección de Servicios Catastrales y Registrales el Estado de Morelos, a efecto de que se inmovilice el folio electrónico inmobiliario [REDACTED] y no se realicen nuevos registros con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se harían acreedores de alguna medida de apremio.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora y al tercero interesado, para que manifestarán lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días a la promovente para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por fecha diez de agosto de dos mil veintitrés se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en autos, realizando las manifestaciones que a su derecho correspondieran.

5. Contestación de tercero interesado. Por auto de fecha diez de agosto del dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado en tiempo y forma al C. [REDACTED] tercero interesado, haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondieran, teniéndose por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones, se ordeno dar vista a las partes.

En ese mismo, toda vez que el tercero interesado se apersono, se le dio vista al mismo, respecto de las contestaciones de las autoridades demandadas, para que, en el término de tres días, manifestará lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

6. Desahogo vista tercero interesado. Previa certificación, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo por desahogada la vista al C. [REDACTED] tercero interesado, realizando las manifestaciones de los escritos de contestación de demanda, que a su derecho correspondían.

7. Desahogo de vista parte actora. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo por desahogada la vista a la promovente, realizando las manifestaciones del escrito realizado por el tercero interesado, que a su derecho correspondían.

8. Contestación a la vista. Por fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que ha transcurrido en exceso el termino de tres días concedido a las autoridades demandadas para dar contestación a la vista ordenada en acuerdo diez de agosto del año en curso, se les declaró precluido su derecho.

9. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante no amplió su demanda se le tuvo por perdido su derecho para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

10. Pruebas. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por admitidas las pruebas documentales, por otro lado, no se admitieron las pruebas por cuanto, a los informes de autoridad e inspección judicial, toda vez que, por una parte, los hechos que pretende probar con su desahogo ya se encuentran satisfechos en la exhibición del folio [REDACTED] y en cuanto al folio [REDACTED] lo manifestó la autoridad demandada en su contestación de demanda, dando cumplimiento al requerimiento de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés.

Por cuanto, a las autoridades demandadas y tercero interesado, se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer prueba, toda vez

que no lo hicieron valer dentro del término legal, para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“El registro irregular e ilegal de un contrato privado de compraventa de fecha 5 de julio de 1990, al que se le otorgo el folio electrónico número [REDACTED] ante el registro público de la propiedad y del comercio del Estado de Morelos, actualmente INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS”
(sic)

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de legajo, exhibida por el Instituto demandado, de la que se advierte que el contrato privado de compra venta de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa, celebrado entre los CC. [REDACTED] de conformidad con su Señora Esposa [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de vendedor, y con el carácter de



compradores los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] los tres de apellidos [REDACTED] [REDACTED], fue inscrito el veintitrés de enero de dos mil dos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así, porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, no hizo valer causales de improcedencia

Por su parte el tercero interesado, al apersonarse al presente juicio, hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo, 37, fracciones III, IV, IX, X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y solicita se declare el sobreseimiento en términos de lo que establece el artículo 38, fracción II, de la misma Ley.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, advierte que, al efecto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se sostiene lo anterior, en atención a que, el actor pretende se nulifique la inscripción del contrato privado de compra venta de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa, realizada en



fecha veintitrés de enero de dos mil dos, mediante folio electrónico número ■■■■

Sin embargo a juicio de este Tribunal Pleno, la pretensión que reclama el actor, no corresponde analizarla a este Tribunal, dado que, el artículo 5, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos, establece que el objeto del instituto demandado es:

"...I. Prestar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros;

II. Brindar servicios registrales de calidad;

III. Elaborar y ejecutar un Programa de Modernización Integral en todos los componentes que establece el Modelo de Modernización Nacional.

IV.- Brindar servicios descentralizados en diversas regiones del Estado de Morelos;

V.- Ajustar su desarrollo y operación al Plan Estatal de Desarrollo vigente en el Estado, a los Programas Sectoriales, a los Programas Operativos Anuales y al presupuesto aprobado para gasto y financiamiento;

VI.- Organizar, planear, coordinar, mantener y actualizar el Sistema de Información Catastral del Estado de Morelos; y

VII.- Mantener y actualizar el portal visualizador de los bienes inmuebles del Estado de Morelos, con la información respectiva del registro público de la propiedad y del catastro, así como de otras instancias relativas a la propiedad...".

Esto es, el acto impugnado, no se encuentra dentro de los actos administrativos que crean o constituyan derechos, sino que se trata de la inscripción de un contrato privado de compra venta, por lo que, la autoridad competente para conocer sobre la nulidad de ese contrato privado de compra venta y la inscripción del mismo, en vía de consecuencia, corresponde a un Juez Civil.

En efecto, la inscripción del contrato privado de compra venta que reclama el actor, tiene su origen en ese acuerdo de voluntades, del que, por cierto el actor tenía conocimiento del mismo.

Esto es así, ya que, el Tercero Interesado Jorge Pacheco Palma, ofreció la prueba documental pública, consistente en copia certificada constante de treinta fojas útiles, de las actuaciones realizadas dentro del expediente [REDACTED] relativo al Juicio ordinario civil, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], y en el cual demandó el cumplimiento del convenio de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, manifestando en los hechos de esa demanda, que el cinco de julio del año mil novecientos noventa él y sus hermanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] adquirieron mediante contrato de compra venta en copropiedad un inmueble ubicado en Calle Lázaro Cárdenas número 314, antes 201, de la Colonia Cuauhtémoc de Jojutla, Morelos, inmueble que adquirieron de su señor padre con el consentimiento de su madre. Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y con la cual se acredita, que la inscripción reclamada deriva de un acuerdo de voluntades del que el demandante en este juicio, reclamó en la vía civil, el cumplimiento de un convenio que a su vez derivó de éste contrato.

Aunado a lo anterior, el demandante en este juicio, manifestó en el escrito inicial de demanda, en el hecho 1., que, con el fin de anular el contrato de donación celebrado entre su señor padre y él, en fecha 18 de septiembre de 2002, fue demandado y emplazado a juicio de manera fraudulenta dentro del juicio ordinario civil número [REDACTED] Primera Secretaría del Juzgado



Primero Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y que, después de promover amparos y reponer el procedimiento, **finalmente se declaró la caducidad de la instancia en ese juicio.**

Así mismo, obra en autos la documental pública, consistente en copia certificada constante de sesenta y cuatro fojas de las actuaciones judiciales dentro del expediente civil 668/2002-1 relativo al juicio Ordinario Civil, del índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en la que obra el oficio número [REDACTED] girado por el Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Juez de lo Civil de Primera instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado, en el que le informó que: **"...al existir una inscripción anterior, bajo el registro 79 a fojas 157, del libro 442, volumen I, sección primero, fuera esta la que quedara vigente..."**.

Así mismo, obra en autos, la documental pública consistente en copia certificada del oficio número 291, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente civil 668/2002-1, firmado por la Lic. [REDACTED] a, Juez Primero Familiar de primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, girado al Archivo General Notarial, en el que le ordena **deje sin efecto lo ordenado mediante oficio número [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil tres, donde se ordenó la cancelación de la escritura pública número 8,278 de fecha veintidós de noviembre de dos mil uno, inscrita en el volumen XCVIII, página 265, toda vez que por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó la caducidad de la instancia.**

Pruebas documentales anteriores a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De lo hasta aquí advertido, se desprende pues, que el origen del acto impugnado, deviene de asuntos de carácter civil, que en términos de lo que establece el artículo 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, corresponde conocer a los jueces del orden civil.

De la misma manera, se establece la competencia de ese Juez Civil, en lo dispuesto por los artículos 23 y 32 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En esa tesitura, no basta que el actor aduzca que corresponde a este Tribunal tal pronunciamiento, pues si bien el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

La procedencia de las pretensiones del actor escapan de la competencia de este órgano jurisdiccional, debido a que como se ha venido explicando pretende que este Tribunal se pronuncie en relación a los derechos reales de propiedad y posesión respecto del bien inmueble que manifiesta es de su propiedad; materia que no corresponde conocer a este cuerpo colegiado.

Así mismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que, se desprende de la documental pública consistente en copia certificada constante de treinta fojas útiles, de las actuaciones realizadas dentro del expediente ■■■■■■■■■■ relativo al Juicio ordinario civil, del índice



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

del Juzgado del entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], y en el cual demandó el cumplimiento del convenio de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, manifestando en los hechos de esa demanda, que el cinco de julio del año mil novecientos noventa él y sus hermanos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] adquirieron mediante contrato de compra venta en copropiedad un inmueble ubicado en Calle Lázaro Cárdenas número 314, antes 201, de la Colonia Cuauhtémoc de Jojutla Morelos, de su señor padre con el consentimiento de su madre.

Demanda civil a la cual agregó copia certificada del expediente 31-18241, en el que obraba el legajo apéndice correspondiente al registro 79, a fojas 157, libro 442, volumen I, sección 1º. Con fecha 23 de enero de 2002, de fecha 17 de septiembre de 2022, por lo que, si el demandante en este juicio de nulidad presento la demanda civil el día 28 de noviembre de 2005, es evidente que desde esa fecha tenía conocimiento de la inscripción impugnada en esta vía administrativa, por lo que, de esa fecha a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, 6 de junio de 2023, transcurrió en exceso el plazo de quince días para demandar la nulidad de la inscripción.

Bajo esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones IV y X, en relación con el 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal Pleno, decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad intentado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y menos de las pretensiones del demandante.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

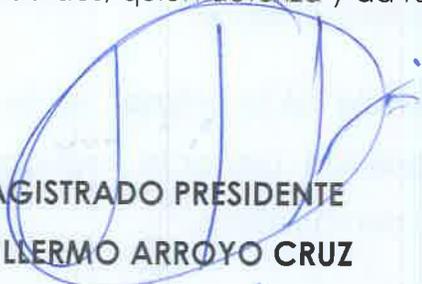
PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.-En términos del último considerando de esta resolución se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO: Se levanta la suspensión concedida en el auto de admisión de demanda, **en el cual se decretó la inmovilización del folio inmobiliario [REDACTED] ID 1.**

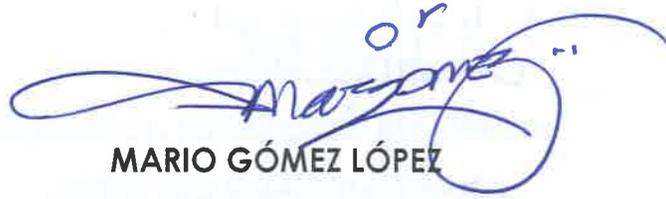
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



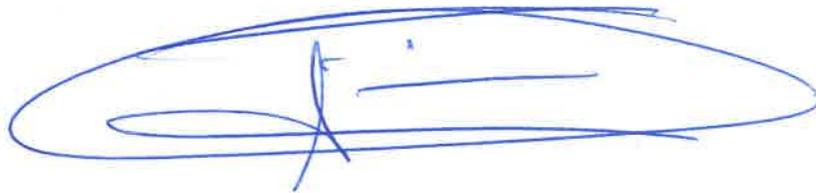
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

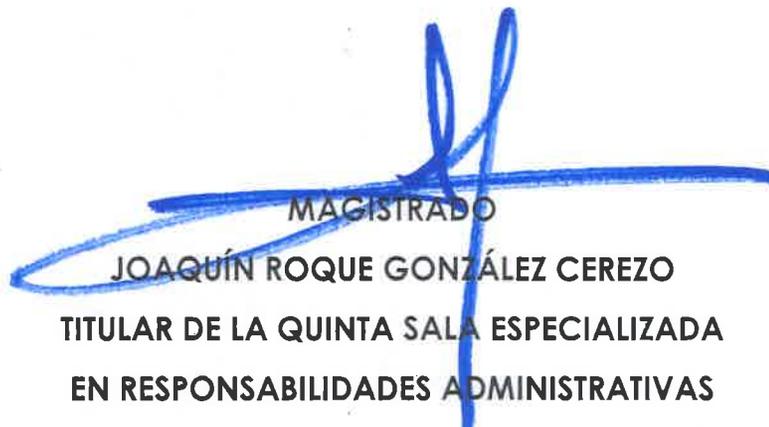
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/121/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CASTRATALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA JURIDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CASTRATALES DEL ESTADO DE MORELOS**. Conste.

AVS.

